

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: TABASCO

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1879 (f)	Instituto Juárez, de Enseñanza Media y Superior	<i>Decreto</i> del Gobierno Local.
1918, 18 de julio (e)	Instituto Juárez	<i>Ley</i> que establece el Plan de Estudios del Instituto Juárez y suprime las Carreras de Derecho y Notariado.
1947, 29 de noviembre (p)	Instituto Juárez	<i>Decreto núm. 19</i> de la Legislatura Estatal. Reforma la Ley del 18 de julio de 1919 del Instituto Juárez, restableciendo las carreras de Derecho y Notariado.
1947, 20 de diciembre (p)	Instituto Juárez	<i>Decreto núm. 29</i> de la Legislatura Estatal. Establece el Plan de Estudios del Instituto Juárez.
1955, 18 de junio (p.s.)	Instituto Juárez	<i>Decreto núm. 145</i> de la Legislatura Estatal. Reforma el artículo 9º de la Ley del Plan de Estudios del Instituto Juárez.
1958, 17 de noviembre (p.f.)	Universidad "Juárez" de Tabasco	<i>Ley</i> del Congreso Estatal que transforma el Instituto Juárez en: Universidad "Juárez" de Tabasco, estableciendo además la estructura de la misma.
1959, 7 de enero (p.s.)	Universidad "Juárez" de Tabasco	<i>Decreto núm. 220</i> de la Legislatura Local, que reforma el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Universidad, en materia de estructuración y requisitos para desempeñar la Secretaría General de la Universidad.
1965, 27 de octubre (e)	Universidad "Juárez" de Tabasco	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad "Juárez" de Tabasco, en la cual es establecida la autonomía de la Institución.
1966, 10 de diciembre (p.s.)	Universidad "Juárez" de Tabasco	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad "Juárez" de Tabasco. <i>Vigente.</i>
1969.	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Juárez" de Tabasco.	<i>Vigente.</i>

Manuel R. Mora gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

El H. XLV Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere el inciso "LL" de la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política Local, y

Considerando. Que el Instituto "Juárez", del cual proviene la Universidad Juárez de Tabasco, le dio rango espiritual al Estado y contribuyó, con la participación suya, a fortalecer desde sus días iniciales la dignidad del hombre mediante el ejercicio de la libertad. La heredera de su tradición, o sea la Universidad mencionada, debe madurar por sí misma y desenvolverse libremente en beneficio de la cultura y del progreso del pueblo de Tabasco.

Considerando. Que la educación universitaria en el Estado debe estar a cargo de instituciones autónomas y, por tanto, sustraídas a la acción del poder público, para dejarlas en completa libertad de administrar sus bienes y cumplir sus objetivos;

Considerando. Que la Universidad "Juárez" de Tabasco no podrá cumplir plenamente su misión mientras permanezca sujeta a una dualidad de autoridades, su Consejo y el gobierno del Estado;

Considerando. Que el poder público del Estado debe auspiciar que las instituciones de educación superior desarrollen sus actividades con la personalidad, la autonomía y la libertad que les son debidas, ha tenido a bien decretar la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD "JUÁREZ" DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Universidad

Artículo 1º La Universidad Juárez de Tabasco es una corporación pública (organismo descentralizado del Gobierno), dotada la plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos, útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas de la Entidad y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2º La Universidad Juárez de Tabasco tiene derecho para:

a) Organizarse como lo estime mejor dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

b) Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.

c) Organizar sus bachilleratos con las materias y con el número de años que estime conveniente; siempre que incluya en la misma extensión de los estudios de la Secretaría de Educación Pública los programas de todas las materias que forman la educación secundaria o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad, se les reconocerán las materias que hayan

aprobado y se les computarán por el mismo número de años de bachillerato los que hayan cursado en sus escuelas.

d) Expedir certificados de estudios, grados y títulos, y

e) Otorgar para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Revalidación de Estudios, e incorporar enseñanzas de bachillerato o profesionales, siempre que los planteles en que se realicen tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indican los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se impartan en las Escuelas Preparatorias o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la autoridad respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del gobierno de la Universidad

Artículo 3º Son Autoridades Universitarias:

1º La Junta de Gobierno.

2º El Consejo Universitario.

3º El Rector.

4º El Patronato.

5º Los directores de facultades, escuelas o institutos.

6º Los consejeros técnicos de las facultades y escuelas.

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta de Gobierno

Artículo 4º La Junta de Gobierno estará compuesta de 5 personas electas en la siguiente forma:

1º El Consejo Universitario designará mediante elección mayoritaria a los primeros componentes de la Junta.

2º A partir del quinto año, el Consejo Universitario, elegirá anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse.

Artículo 5º Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años, al momento de la elección.

III. Ser titulado en cualquier profesión Universitaria.

IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en el Instituto Juárez o en la Universidad, o demostrando en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6º Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por las causas que señala la presente ley.

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la junta explorará en forma que estime prudente, la opinión de los Universitarios:

II. Nombrar a los directores de facultades y escuelas.

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

IV. Resolver los conflictos que surjan entre Autoridades Universitarias;

V. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de tres de los miembros de la Junta.

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo Universitario

Artículo 7º El Consejo Universitario se integrará por:

- a) El Rector;
- b) Los directores de facultades, escuelas, institutos y organismos de Difusión Cultural;
- c) Un profesor por cada una de las facultades o escuelas;
- d) Un alumno inscrito como numerario por cada facultad o escuela;
- e) Un representante de los empleados de la Universidad.

Artículo 8º El secretario general de la Universidad lo será también del Consejo, y será nombrado por el Rector.

Artículo 9º El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

I. Expedir, reformar o modificar el Estatuto Universitario y los Reglamentos de la Universidad, los que deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren.

II. Expedir todas las normas y disposiciones generales de carácter interno encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo.

III. Aprobar el presupuesto anual de la Institución.

IV. Nombrar y remover de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, al personal docente.

V. Establecer las facultades, escuelas, institutos y organismos culturales y administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

VI. Estudiar y aprobar en su caso, los planes de estudio, programas y métodos que deben aplicarse en las facultades y escuelas de la Universidad.

VII. Conceder títulos de doctor *honoris causa*, por méritos relevantes, y otorgar diplomas y menciones.

VIII. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas y disposiciones generales.

IX. Las demás que deriven de esta Ley y de los Reglamentos de la Universidad, y en general cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad Universitaria.

Artículo 10. El Consejo trabajará en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o especiales. Son comisiones permanentes las de:

I. Honor y Justicia.

II. Reglamentos.

III. Planes de Estudio y Programas.

IV. Revalidación de Estudios.

V. Títulos y grados, y

VI. Presupuesto.

Las Comisiones Especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos que se sometan a su consideración.

CAPÍTULO QUINTO

Del Rector

Artículo 11. El Rector será jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

Artículo 12. El Rector será designado por la Junta de Gobierno y será cualquiera de las personas que figuren en una terna que para el efecto enviará el Consejo Universitario.

Artículo 13. Para ser Rector se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener 35 años y no ser mayor de 65 en el momento de la designación.

II. Ser profesional universitario, titulado.

III. Ser personalidad relevante en los dominios de la cultura.

IV. Gozar de estimación general como persona honorable y de buena reputación.

V. Tener una residencia mínima de 2 años en el Estado en el momento de la designación.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Rector.

I. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los Reglamentos derivados de ella, los planes y programas de trabajo y, además las disposiciones del Consejo Universitario.

II. Tener la representación legal de la Universidad y delegarla para casos concretos, cuando lo juzgue necesario.

III. Convocar el Consejo y presidir sus sesiones.

IV. Autorizar y firmar en unión del secretario general, los títulos que la Universidad otorgue, así como los certificados de estudios y diplomas.

V. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales, y actuar como presidente ex-oficio de las mismas.

VI. Conceder diferencias y exámenes, de acuerdo con los reglamentos.

VII. Hacer, en los términos que señalan los reglamentos respectivos, las designaciones, cambios o remociones del personal técnico y administrativo de la Universidad.

VIII. Proponer a la Junta de Gobierno, previa consulta con los consejos técnicos respectivos, las ternas para designar directores de facultades o escuelas.

IX. Velar por la conservación de un orden libre y responsable dentro de la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes en los términos de esta ley y sus reglamentos.

X. Las demás que se fijan en esta ley y en sus reglamentos.

Artículo 15. El Rector de la Universidad "Juárez" de Tabasco sólo podrá ser removido de su cargo, cuando incurra en alguna de las causas siguientes:

I. Por realizar actos que deban ser considerados como reveladores de un vicio grave o por la comisión de algún delito intencional que merezca pena corporal.

II. Por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

III. Por violar esta ley y su Reglamento.

IV. Por utilizar el cargo en actividades políticas.

V. Por caer en estado de interdicción.

CAPÍTULO SEXTO

Del Patronato

Artículo 16. El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5º y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personal honorables.

Artículo 17. Corresponderá al Patronato:

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios, que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular el Presupuesto General anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV. Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del Patrimonio Universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los directores

Artículo 18. Los directores de facultades y escuelas serán designadas por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Los directores de institutos serán nombrados directamente por el propio Rector.

Artículo 19. Los directores deberán ser mexicanos, profesionistas universitarios titulados, de personalidad relevante en los dominios de la Cultura, gozar de estimación general como persona honorable y de buena reputación, con residencia mínima de un año en el Estado y haber prestado servicios docentes a la propia Universidad, en el momento de la designación.

Artículo 20. En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos.

Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

CAPÍTULO OCTAVO

Del secretario general

Artículo 21. Para ser secretario general de la Universidad "Juárez" de Tabasco, se requerirán las mismas condiciones que para ser Rector, con excepción de la edad mínima que podrá ser de 30 años.

Artículo 22. Son atribuciones del secretario general:

I. Colaborar con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

II. Suplir al Rector en sus ausencias de menos de 30 días.

III. Firmar en unión del Rector los títulos, certificados, diplomas y documentos especiales.

IV. Levantar y autorizar las actas del Consejo Universitario.

V. Las demás inherentes a su cargo que deriven de esta Ley y los reglamentos.

CAPÍTULO NOVENO

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 23. El Patrimonio de la Universidad “Juárez” de Tabasco, estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles que por razón de su destino, actualmente ocupan las facultades, escuelas e institutos en que se realizan sus funciones docentes.

II. Los inmuebles adquiridos por cualquier título jurídico.

III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles; así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad.

IV. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recauden.

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles, y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno del Estado y federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno del Estado le fijare en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 24. Los inmuebles que formen parte del Patrimonio Universitario a su servicio, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Consejo Universitario podrá declararlo así y su resolución protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

A partir de ese momento, los inmuebles desafectados, quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 25. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos de ninguna especie, tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

CAPÍTULO DÉCIMO

Disposiciones generales

Artículo 26. Las relaciones entre la Universidad y personal docente y administrativo, se regirán por Estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 27. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores, deberán hacerse previo procedimiento idóneo que compruebe la capacidad de los candidatos, a fin de crear el cuerpo de profesores e investigadores de carrera.

Artículo 28. Las Sociedades de Alumnos que se organicen en las facultades

y escuelas y federación de estas Sociedades, serán totalmente independientes de la autoridad de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad "Juárez" de Tabasco, de fecha veintisiete del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y cinco, y toda disposición que se contraponga a la presente Ley.

Artículo segundo. La primera Junta de Gobierno será electa dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo tercero. La presente Ley entrará en vigor el día 3 de febrero de 1967, fecha de iniciación de los cursos de la Universidad "Juárez" de Tabasco. Dada en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis. José Lino Rivera Calvo, Dip. presidente. Profa. Olga López de González, Dip. secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedida en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis.

El gobernador constitucional del Estado,
Manuel R. Mora.

El secretario general de gobierno,
Lic. Rubén Darío Vidal Ramos.